

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-loja.gob.ec

Juicio No: 11371-2014-0261

Casilla No: **238**

Loja, martes 26 de agosto del 2014

A: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA

Dr./Ab.:

En el Juicio Procedimiento Oral No. 11371-2014-0261 que sigue VALDIVIESO BERMEO JOSE BENIGNO en contra de GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. LUIS PATRICIO JARAMILLO REYES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON

LOJA DE LOJA.- Loja, martes 26 de agosto del 2014, las 15h31.- **VISTOS.-** El señor: JOSE BENIGNO VALDIVIESO BERMEO, comparece a esta Unidad Judicial laboral manifestando entre otras cosas que: Desde el 22 de octubre de 1985 hasta el 10 de abril de 2013, ha prestado sus servicios lícitos y personales como trabajador para el Ilustre Municipio de Loja, en calidad de operador de tractor, que hasta la fecha no se le ha pagado los valores de jubilación patronal. Que con esos antecedentes, comparece a demandar al Municipio de Loja, hoy denominado Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en las personas del Alcalde Dr. José Bolívar Castillo Vivanco; y del doctor Jorge Benítez Hurtado, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, para que en sentencia se ordene el pago de los rubros que señala en 3 numerales en su demanda y que se concretan en el pago de una pensión de jubilación patronal. De igual forma demanda al Estado ecuatoriano en la persona del Procurador General del Estado. Fija la cuantía en seis mil dólares americanos. Solicita el trámite oral de conformidad a la Ley. Se ha citado legalmente a las entidades demandadas según actas de fs. 6 a 8, por lo cual comparecen al proceso los representantes legales de la entidad municipal a fs. 10; y el señor Director Provincial de la Procuraduría General del Estado a fs. 14, donde designan defensores y señalan casilleros judiciales y electrónicos para notificaciones posteriores. Convocada la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas, en aplicación a la norma contenida en el Art. 576 del Código del Trabajo, tiene lugar el día veintitrés de Julio de 2014, fs. 16 a 17. No llegando a algún acuerdo transaccional que termine el litigio por parte de los contendientes, la parte demandada contesta la demanda por escrito y formula excepciones Así: 1.- Negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho. 2.- Falta de derecho 3.- Que la entidad municipal ha cancelado al actor todos los valores reclamados. Las partes de conformidad a lo estipulado en la Ley, formulan la petición de pruebas. Se ha convocado a la Audiencia Definitiva, la cual se debió efectuar el día veintiuno de agosto de dos mil catorce, sin que se haya cumplido la misma por ausencia de las partes procesales, según la razón del señor Secretario del despacho de fs. 254. Concluido el procedimiento es necesario resolver lo pertinente, para ello se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Al presente juicio se le ha dado el trámite oral previsto en el artículo 575 del Código del Trabajo, y en la tramitación del mismo se han observado las formalidades de ley; se ha observado el debido proceso, no habiendo nulidad alguna que declarar, por lo que es válido lo actuado. **SEGUNDO:** En primer lugar es obligación del juzgador determinar en forma precisa y concreta la existencia de relación laboral entre las partes, aparte del pedido del actor del rubro jubilación patronal que reclama, lo cual acarrea el cargo de la prueba al actor, primero en probar dicha relación laboral y luego el hecho de cumplir los presupuestos legales para tener derecho a lo reclamado. Frente a ello es necesario estudiar los aportes probatorios para confrontar la solicitud del accionante y lo que ha

negado la entidad demandada entre ellas, el que ya se le ha pagado los valores que reclama el actor. TERCERO.- Frente a lo expuesto en el numeral que antecede, se pasa a considerar y analizar la prueba aportada, por ello se dice lo siguiente: 3.1.- En el presente proceso no se realizó la audiencia definitiva, instancia o diligencia en la cual como todos conocemos se debe sustanciar la prueba de las partes, la misma no puede ser diferida ni aún por petición de ambas partes, por lo cual la parte actora no ha logrado establecer los factores mínimos para la procedencia de un reclamo laboral como lo constituyen la relación laboral, el tiempo de trabajo; horario del mismo, sin embargo de lo dicho, existe abundante documentación proporcionada por el GAD Municipal de Loja que determina claramente la calidad de ex trabajador municipal del accionante, es decir este elemento de relación laboral tiene la prueba correspondiente. 3.2.- Dicen los tratadistas que en un proceso oral laboral, en forma obvia las partes están obligadas a probar sus asertos y la audiencia definitiva es el momento propicio o la oportunidad procesal para presentar y actuar la prueba correspondiente, no hacerlo implica tácitamente una renuncia al derecho a proseguir el trámite, por ello en este proceso atendiéndose estrictamente a las constancias procesales no se ha efectuado ninguna prueba que demuestre la existencia del derecho alegado por el accionante y por ello se genere valores en su favor. CUARTO.- De fs. 21 a 73, consta la documentación por medio de la cual la entidad accionada prueba el pago de valores de liquidación al trabajador reclamante, entre otros también incluye los comprobantes de pago de USD. 60.102, a fs. 32, en concepto de pago de jubilación patronal esto en concordancia a lo previsto en el Art 36 a) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo entre el GAD Municipal de Loja y sus trabajadores, valores que se cumplen su pago en armonía también a lo previsto en el Mandato Constituyente Nro. 2, que de igual manera fija un techo máximo de pago y que el mismo ya se ha cumplido en favor del accionante. De fs. 90 a 98 se encuentra el ejemplar del Contrato Colectivo ya enunciado. QUINTO.- El accionante no ha comparecido a la audiencia definitiva, como se enunció esta diligencia era el momento procesal oportuno para que presente y actúe sus pruebas en fin de demostrar sus asertos, así cumpliendo los principios fundamentales del derecho del trabajo y los constitucionales que rigen el sistema oral, como el dispositivo, además de la publicidad y contradicción de la prueba, por lo que en este proceso no existe prueba alguna que logre determinar los puntos controvertidos y sujetos a conocimiento y resolución del juzgador, por lo cual se entiende que tácitamente el actor abandonó su demanda, así se comprende luego de su ausencia a la audiencia definitiva. Es más el actor del proceso ni siquiera actúo prueba para demostrar los salarios que haya percibido durante los últimos cinco años de trabajo en la institución a fin de que en el caso que tenga derecho se pueda realizar la liquidación respectiva para establecer pensión jubilar, por lo que su reclamo no ha tenido la prueba correspondiente, y como el juzgador lo estima el Municipio de Loja con la prueba aportada ha demostrado que oportunamente pagó los valores de jubilación patronal y de liquidación a fs. 250, previsto en la contratación colectiva y que no puede sobrepasar a los montos máximos del Mandato Constituyente Nro. 2, ya indicado anteriormente Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por falta de prueba, se rechaza la demanda propuesta.- Sin costas.- NOTIFIQUESE.- f).- DR. LUIS PATRICIO JARAMILLO REYES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. DARWIN QUIROZ CASTRO
SECRETARIO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL
CANTON LOJA